



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 157 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190073100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Maria Manga De Ruiz	Rocio Del Carmen Garizabalo	03/11/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210082800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Madeira	Egv Group Ltda	03/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Edgardo Lechuga Mendoza, Milton Cesar Salas Melendez	03/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Edgardo Lechuga Mendoza, Milton Cesar Salas Melendez	03/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210084900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Alberto Cantillo	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Jose Luis De Luque Povea, Wendy Patricia Deluque Pardo	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Celsy Edtih Fuenmayor Cabarcas	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

afdea047-0ce3-498a-88d3-cdfc2b856756



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 157 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Rivillas Duque	Maria Cecilia Angulo Hernandez	03/11/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210081500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Medina Guerrero	Antonio Sanabria Miranda, Elias De Los Reyes Navarro	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520190071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Industrias De Alimentos Idal Ltda	Monica Del Carmen Rodriguez Gonzalez	03/11/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Hugo Alberto Eguiz Marquez	03/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Hugo Alberto Eguiz Marquez	03/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Residencial Colina Real	Jorge Alonso Clavijo Ovalle	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard Acevedo	Sin Otros Demandados, Andres Bermudez	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

afdea047-0ce3-498a-88d3-cdfc2b856756



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 157 De Jueves, 4 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Textiles Saturno Sas	Dinatel Group	03/11/2021	Auto Declara Conflicto De Competencia - Rechaza La Demanda De Restitución De Bien Inmueble Arrendado Y Propone Conflicto Negativo De Competencias
08001418901520210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito Sas	Diego Armando Rodriguez Rodriguez	03/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210084400	Verbales De Minima Cuantía	Carolina Rodriguez Meizel	Drogueria Farmacia Torres	03/11/2021	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Ejecutiva Por Falta De Competencia Factor Objetivo (Cuantía).

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 4 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

afdea047-0ce3-498a-88d3-cdfc2b856756



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00652-00.**

**DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO RIVILLAS DUQUE**

**DEMANDADO: MARÍA CECILIA ANGULO HERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvasse proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 09 de diciembre de 2019 se admitió demanda y decretaron medidas en contra del demandado **MARÍA CECILIA ANGULO HERNÁNDEZ**, siendo esas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.



2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró orden de apremio y decretaron medidas, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00671

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.  
CDOA

**NOTIFÍQUESE Y**

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. **157** en la secretaría del Juzgado a las  
8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 04 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45720d3fb4bbd05598300c599ce4716c21b2efbe6ade870956b1ef4308330d9**

Documento generado en 03/11/2021 03:40:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @I5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00716-00.**

**DEMANDANTE: INDUSTRIAS DE ALIMENTOS INDAL S.A.S.**

**DEMANDADO: MÓNICA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvasse proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 28 de febrero de 2020 se admitió demanda y decretaron medidas en contra del demandado **MÓNICA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, siendo esas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00671

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró orden de apremio y decretaron medidas, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00671

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.  
CDOA

**NOTIFÍQUESE Y**

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. 157 en la secretaría del Juzgado a las  
8 .00 a.m. Barranquilla, NOVIEMBRE 04 DE 2021*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b23a496fa11712e58280a638816b74ffff55daa53d0bb7104ca590eabf548e**

Documento generado en 03/11/2021 03:40:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @I5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00731-00.**

**DEMANDANTE: ANA MARÍA MANGA RUÍZ**

**DEMANDADO: ROCÍO DEL CARMEN GARIZABALO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 09 de marzo de 2020 se corrigió auto de medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto mediante



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00731

el cual se corrigió el auto de medidas cautelares, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

**3.** Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRETESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiese*. En caso contrario, **ENTRÉGUENSE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.  
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 157 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 04 DE 2021.**  
  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6245df3d0d586af9c922a80ee5aa256cea98e395763bc682144e2d5cb292d53c**  
Documento generado en 03/11/2021 03:40:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00809-00**  
**DEMANDANTE: RICHARD ANDRÉS ACEVEDO BRITO**  
**DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS BERMUDEZ SOTELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **RICHARD ANDRÉS ACEVEDO BRITO**, en contra de **CAMILO ANDRÉS BERMUDEZ SOTELO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. Por consiguiente, deberá aportar (digitalmente) el título valor completo (art. 84.3 C.G.P.).

Adviértasele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.



CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 157 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 04 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670318a4c76b710240f793703e7a0f307bd7e283971d81844f9a172b6ef6ef9a**

Documento generado en 03/11/2021 03:40:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00815-00**

**DEMANDANTE: GUSTAVO MEDINA GUERRERO**

**DEMANDADO: ANTONIO SANABRIA MIRANDA Y ELIAS DE LOS REYES NAVARRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Título ejecutivo (contrato de arrendamiento) ilegible. En consecuencia, deberá allegarse el cartular *–debidamente digitalizado–*, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada [art. 6º, Dcto. 806 de 2020]. Deberá además el togado, asegurar la nitidez del documento digitalizado, ello por cuanto el remitido contiene apartes ilegibles y de difícil lectura (borrosos) (art. 84.3, CGP).
- No se informó en la demanda el lugar, dirección física y electrónica de notificaciones del demandante y los demandados. (art. 82.10, C.G.P.).
- Se omitió en el libelo informar las direcciones electrónicas de los demandados informando la forma cómo las obtuvo y allegar las respectivas evidencias que así lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10º C.G.P.).
- Pretensiones No claras (art. 82.4 C.G.P.). Deberá el demandante expresar con precisión y claridad los alcances de lo solicitado en la pretensión 2.b por cuanto si bien refiere que la misma trata de la clausula penal obrante en el contrato de arrendamiento, lo cierto es que no precisa cuál es el valor al cual asciende dicho concepto, reiterándose que, el contrato de arrendamiento aportado al libelo tiene apartes borrosos que impiden verificar dichos apartes.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 157 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 04 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d3cc919ffc1b390fb98ff358305091f3eb93d77377e9e1a3247197a02d3507**

Documento generado en 03/11/2021 03:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00822-00**

**DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS**

**DEMANDADO: HUGO ALBERTO EGUIZ MÁRQUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS** a través de apoderado judicial, en contra de **HUGO ALBERTO EGUIZ MÁRQUEZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **900.920.021** y en contra del señor **HUGO ALBERTO EGUIZ MÁRQUEZ**, identificado con la C.C. No. 72.005.801, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré** que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETEMIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 3.967.128)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P. en lo que venga a ser pertinente.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00822

vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 72.136.956 y T.P. No. 68.166 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **157** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 04 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cbbd61f541d845b13721e2539908da92790c0b131b94f5db19f1addbce7981**

Documento generado en 03/11/2021 03:39:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00828-00.**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS**

**DEMANDADO: EGV GROUP LTDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

A su turno, en lo que respecta a cobro de deudas por concepto de expensas de administración sometidas a propiedad horizontal, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

2. Al respecto de la verificación de tales requisitos, evidencia este despacho que el certificado al que hace referencia la ley de propiedad horizontal se echa de menos en el libelo presentado, sin que tal cardinal aspecto pueda verse colmado con los documentos aportados denominados «cuenta de cobro No. 6828» y «estado de cuenta» obrantes a folios 12 y 13 del archivo 01 del expediente digital pues a pesar de manifestarse en el hecho quinto de la demanda que tales documentales corresponden al título ejecutivo de la presente demanda, lo cierto es que, una vez auscultados dichas piezas documentales se llega a la conclusión de que las mismas no cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P. pues ni siquiera están a nombre de la persona que se pretende demandar -EGV GROUP LTDA- siendo que, en el caso del documento «estado de cuenta» no está suscrito en modo alguno por el administrador, además de no apreciarse con claridad la «*fecha de vencimiento*» de cada uno de los valores ahí relacionados.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS**, por las razones expuestas en la motiva.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 157 en la secretaría del  
Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 04 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37d43f92ec766034281f7e44cc1f9f707062c14dee5f35cf081c79d3693382c**

Documento generado en 03/11/2021 03:39:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00834-00**

**DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.**

**DEMANDADO: DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 3 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 3 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **VIVA TU CREDITO SAS**, en contra de **DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. Por consiguiente, deberá aportar (digitalmente) el título valor completo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 157 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 4 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2a15ba8917988960f648efa25931e89c1df181cdf8bd62709cb91d72759a0f**

Documento generado en 03/11/2021 03:40:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00838

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00838-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR**

**DEMANDADO: MILTON CESAR SALAS MELENDEZ Y EDGARDO LECHUGA MENDOZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 3 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 3 DE 2021.-**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR** a través de endosatario en procuración, en contra de **MILTON CESAR SALAS MELENDEZ Y EDGARDO LECHUGA MENDOZA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR**, identificado(a) con NIT. **901.031.602-5** y en contra de los señores, **MILTON CESAR SALAS MELENDEZ** y **EDGARDO LECHUGA MENDOZA**, identificados con las C.C. No. **72.201.031** y **7.454.927**, respectivamente, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000,00)**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a cuando se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO**, identificado con la C.C. No. 1.129.536.463 y T.P. No. 198.816 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del artículo 658 del C. de Co.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **157** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 04 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00838

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebe91d2a97c863047e74ff254df2e7150b7564e6d141e53927503bb9ce19d5c**

Documento generado en 03/11/2021 03:40:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00844-00**

**DEMANDANTE: CAROLINA RODRIGUEZ MEISEL**

**DEMANDADO: DROGUERÍA FARMACIA TORRES LIMITADA Y JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 3 DE 2021**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 3 DE 2021.-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad aplicable al caso, se observa lo siguiente:

En cuanto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 del Código General del proceso en su numeral 6º dispone lo siguiente: "(...) *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)*".

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los "procesos contenciosos de *menor cuantía*, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

Por lo que se refiere a este asunto, se evidencia que el canon de arrendamiento pactado en el contrato fue por valor de \$2.300.000,00, por el término de **veinticuatro (24) meses**, es decir que, al aplicar la operación aritmética contenida en el art. 26.6 del C.G.P., se arroja como resultado el valor de \$55.200.000,00.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526.00, siendo que la cuantía del presente proceso (\$55.200.000) es ampliamente superior a los \$36.341.040 (40 smlmv) que componen la mínima cuantía, de lo que se desprende que, el trámite que le corresponde al referido asunto es el del proceso contencioso de **menor cuantía**. Por lo tanto, el conocimiento de este expediente corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por factor cuantía.

Así las cosas, este Despacho ordenará el envío del presente proceso a la oficina judicial de Barranquilla, para que sea surtido el reparto por entre los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:



*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.".-*

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia – factor objetivo (*cuantía*), conforme a lo explicado en la parte motiva. En consecuencia,

**SEGUNDO: REMITIR** el plenario a la oficina judicial de Barranquilla, para que sea surtido el reparto por entre los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico) - en reparto.

**TERCERO:** Anótese su salida en libros radicadores.  
CDOA

#### JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **157** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 04 DE 2021**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae8358dceece0865e351f696bdf45a5b7da12a8e802982185defdf370be372b**

Documento generado en 03/11/2021 03:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00849-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**

**DEMANDADO: ALBERTO LUÍS CANTILLO VARGAS Y NANCY ESTER ZABALA VILORIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla,  
**NOVIEMBRE 03 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 03 DE 2021-.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El líbello no cumple con el requisito consagrado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse conferido el poder especial como mensaje de datos o en ausencia de ello conforme lo regenta el art. 74 del C.G.P.
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo, razón por la cual no se logra evidenciar tampoco el endoso referenciado por el togado que impetra la demanda «numeral 7º del acápite hechos». En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio.
- Se omitió en el libelo allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10º C.G.P.).
- Lugar y dirección física para notificaciones del apoderado demandante (art. 82.10 C.G.P.)
- Anexos demanda (art. 84.2 C.G.P. art. 6 D. 806/20) No se aportó a la demanda la carta de instrucciones enunciada en el acápite "medios de pruebas" de la demanda.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 157 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 04 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3eeea99942a583503166ca3466185365f5bdc2fd540d0d0bd43602e27a6c31**

Documento generado en 03/11/2021 03:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00853-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO  
"COOTRACERREJÓN"**

**DEMANDADO: WENDY PATRICIA DELUQUE PARDO Y JOSE LUIS DELUQUE POVEA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla,  
**NOVIEMBRE 03 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 03 DE 2021-.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo, razón por la cual deberá allegarse (digitalmente) el título valor.
- Se omitió en el libelo allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado JOSÉ LUÍS DELUQUE POVEA, toda vez que las trazas allegadas no corresponden al correo informado por el demandante en el acápite de notificaciones (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 157 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 04 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00853  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97af079767954d4a846dd4682353cd7870be89e87d6765dc673137d055ee9b5**

Documento generado en 03/11/2021 03:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00865-00**

**DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL**

**DEMANDADO: JORGE ALONSO CLAVIJOS OVALLES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 03 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, toda vez que si bien informa que fue obtenidas del censo de la copropiedad, lo cierto es que ninguna traza se aportó al respecto (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 157 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 04 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb80d1ce956751e153ed79d5f9e8aa125c3ea6a9ff2e40b5daa117e404f5156**

Documento generado en 03/11/2021 03:40:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00871-00**

**DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEÓN**

**DEMANDADO: CELSY EDITH FUENMAYOR CABARCAS Y HUMBERTO FUENMAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 03 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **EDGAR FABIO CAMELO LEÓN**, en contra de **CELSY EDITH FUENMAYOR CABARCAS Y HUMBERTO FUENMAYOR**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. Razón por la cual deberá allegarse dicha prueba documental en forma completa (digitalmente) (art. 84.3, C.G.P.).
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00871

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **21 de octubre de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00871

cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 157 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 04 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b622697a022aafab809e321b5cb715e3a28f6c9e026502e1bb28f324a86f72**  
Documento generado en 03/11/2021 03:45:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00878-00**  
**DTE: TEXTILES SATURNO S.A.S.**  
**DDO: DINATEL GROUP SAS Y REFI SISTEMAS DEL CARIBE S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 3 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 3 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencial, **TEXTILES SATURNO S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de las empresas **DINATEL GROUP SAS** y **REFI SISTEMAS DEL CARIBE S.A.S.**, a fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre los extremos procesales y se ordene la restitución del inmueble objeto del citado contrato de arriendo.

Reclamo judicial, que una vez fue cumplido su reparto inicio, fue asignado por conocimiento por ante el H. Juzgado Once Civil Municipal Oral de esta ciudad, el cual, mediante proveído de calenda 16 de septiembre de 2021, lo rechazó por falta de competencia, acorde al factor objetivo (cuantía), y en consecuencia, se remitió el asunto a la Oficina Judicial, para que fuese repartido por entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, al estimar que lo pretendido por el demandante era el pago de los cánones de arrendamiento por valor de \$22.059.040, suma que a dichas voces, corresponde ser a un asunto de mínima cuantía.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero mencionar, que este despacho a su vez se abstendrá de conocer del líbello compulsivo remitido por el H. Juzgado Once Civil Municipal Oral de esta ciudad, previa disparidad argumentativa, muy respetuosa, del contenido del auto emanado por dicha juzgadora, el pasado 16 de septiembre de 2021.

En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacerse notar, de forma comedida por parte de este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, debe mirarse conforme a la regla vigente consagrada en el artículo 26.6 del C.G.P. (antes art. 40, L. 820 de 2003), esto es, de cara al valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere por un plazo indefinido, por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Dicho de otro modo, tratándose de procesos en los que se pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien inmueble dado en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00878

tenencia de esa forma, la cuantía atributiva de competencia, se determina por el valor actual del canon de arrendamiento durante el término pactado en el contrato<sup>1</sup> [cual aquí acontece], y no como se indica en el auto antecesor, por el valor de los cánones dejados de cancelar. Pues se itera que al obrar de tal modo, se desatiende la regla en comento (art. 26.6, C.G.P.), que señala que será fijado por el valor actual de la renta durante el término originalmente pactado [plazo original y canon actual], para así servirse la medida o parámetro cuantitativo para el cálculo de la cuantía del proceso.

**2.** Es por ello que, al estudiar las pretensiones del líbello, en concordancia con la regla de competencia consignada en el art. 26.6 del C.G.P. encuentra este juzgado que, la cuantía del presente asunto sobrepasa los límites de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ello por cuanto informa el actor que el canon de arrendamiento actual equivale a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.585.390,00)**, que multiplicado por el término inicial pactado en el contrato, esto es, doce (12) meses, arroja como resultado la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$55.024.680,00)**, valor que por mucho supera el tope de la cuantía mínima que para el año 2021, asciende a **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/L (\$36.341.040,00)**.

Es decir que, realizándose la operación matemática de rigor a la luz del art. 26.6 del C. G. del P., hacedero es concluir que la cuantía del proceso a la fecha de proposición de la demanda, se encuentra fuera del rango de la mínima cuantía, toda vez que al obtenerse el guarismo de los 12 cánones de arrendamiento a que alude la disposición en comento, se arroja un valor que la excede (\$55'024.680,00); coligiéndose así, que la acción de restitución corresponde en primera instancia en razón de la menor cuantía, para ser tramitada por ante los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

**3.** Por lo cual, conforme al artículo 139 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar a su vez la demanda del epígrafe de la referencia y a declararse la falta de competencia del suscrito Juzgado para rituar este proceso, al tratarse de un líbello de restitución de inmueble que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

Y como quiera que el superior funcional común de los Juzgados enfrentados, ambos con categoría Municipal, lo son los Juzgados Civiles del Circuito de esta urbe (Reparto), se les enviará la actuación para que se disipe, el conflicto negativo de competencia, que a la sazón se suscitará en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** a su vez la demanda de restitución de bien inmueble arrendado del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencias, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C. G. del P., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

<sup>1</sup> Tratándose de contratos a plazo definido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00878

**TERCERO:** Por secretaría, remítase de inmediato el presente asunto ante los H. Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla (Reparto), para lo de rigor. *Cúmplase.*  
CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 157 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla NOVIEMBRE 4 DE 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46ee89da633cf4472bb70a445f4a720157a5369152c151c613dd0807e293e55c**

Documento generado en 03/11/2021 03:45:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>